

76

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
11001311001520220057500

Se pone en conocimiento de la parte accionante lo comunicado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (fol. 63 A 75)**, en efecto, se le concede el termino de tres (3) días para que se renuncie al respecto.

En consecuencia, secretaria proceda a notificar el presente proveído a la parte accionante y póngasele de presente lo comunicado por las entidades señaladas líneas arriba.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 12 de septiembre de 2022, que resolvió revocar la decisión proferida por este despacho el 10 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 de FECHA 16 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

1100131100151-2021-01007-00

Teniendo en cuenta la manifestación del señor **PEDRO PABLO CARRANZA BALLÉN**, Fol. (61-62) y previo a tener por REPUDIADA LA HERRENCIA conforme al artículo 492 del Código General del Proceso, se requiere al citado señor para que indique expresamente en el término de 20 días si aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante

Para todos los efectos procesales pertinentes se pone en conocimiento lo comunicado por la DIAN (fol.339-341), en efecto, se requiere a los interesados para que den cumplimiento a lo requerido.

En consecuencia, visto el escrito allegado por la apoderada de las partes demandantes Fol. (251-278), donde solicita certificación remitida a la **DIAN**, se requiere a la misma para que se acerque a las instalaciones de este despacho judicial, esto con el fin de expedir y dar cumplimiento a lo requerido

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena que por **SECRETARÍA** se efectuó el emplazamiento ordenado en el proveído de fecha (02) de diciembre de (2021) esto de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, secretaria proceda de conformidad

POR SECRETARÍA, comuníquese lo anterior aquí mencionado a **PEDRO PABLO CARRANZA BALLÉN** por el medio más expedito a(<tel:3115527143>) manifestación realizada por señor en mención Fol. (62)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
1100131100152021-00721-00

Revisado el acto de notificación enviado al extremo demandado se evidencia que se le informa a la parte pasiva 2 direcciones electrónicas, una que corresponde a esta sede judicial y otra al homólogo 21 de Familia de esta ciudad, situación que genera confusión y más adelante una futura nulidad, por lo tanto, dicho acto de notificación no se tendrá en cuenta.

La anterior decisión se adopta con el fin de garantizar el debido proceso de la parte demandada y el principio de defensa y contradicción.

También, conviene aclararle a la parte demandante que el término de contabilización del citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso se cuenta de manera diferente al acto de notificación normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Finalmente, conviene subrayarle que en esta jurisdicción no se tiene en cuenta la normatividad consagrada en el Código Procesal del Trabajo – CPT, advertencia que se realiza de acuerdo a lo visto a folio 103.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021-00914-00

(fol.435-438). **RECONOCER** al señor **SANTIAGO ASCENCIO MARROQUÍN**, como heredero de la causante **en calidad de hijo**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ GUILLERMO MARROQUIN GARZÓN** como apoderado del señor **SANTIAGO ASCENCIO MARROQUIN**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol.439-445) **RECONOCER** al menor **NICOLÁS ASCENCIO MARROQUÍN** representado por su progenitor el señor **ALEXANDER ASCENCIO VARGAS**, como heredero de la causante, **en calidad de hijo**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería al profesional del derecho **JOSÉ GUILLERMO MARROQUIN GARZÓN** como apoderado del menor **NICOLAS ASCENCIO MARROQUIN**, representado por su progenitor el señor **ALEXANDER ASCENCIO VARGAS**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Secretaría proceda al emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este proceso, en los términos y fines ordenados en providencia 9 de noviembre de 2021 (folio 373).

(fol. 447). De la solicitud de autorización de oficio para que el apoderado GIANCARLO BARBASTEFANO MORALES realice los trámites de actualización de RUT y presentación de las declaraciones de renta a cargo de la DIAN, se corre traslado al togado MARROQUIN GARZON, para que informe si coadyuva lo petitionado. Tenga en cuenta los profésales del derecho que, igualmente ante la DIAN, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 844 del Estatuto Tributario, una vez se confeccionen y aprueben los inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación Patria Potestad
1100131100151-2022-00008-00

Se incorpora escritos provenientes de las parientes por vía materna, las señoras **DIANA MARCELA VELOZA MENJURA, MARÍA MERCEDES MENJURA PINEDA, MARÍA DEL ROSARIO PINEDA** visto a Folio (21-25) en la que manifiestan que tienen conocimiento dentro del presente asusto y relacionan datos de notificación, por lo tanto, se pone en conocimiento de los interesados.

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que el curador Ad-litem, procedió a contestar la demanda en tiempo sin proponer excepciones.

Para todos los efectos legales a que haya lugar que mediante documental visible (fl. 42-43), acredito el pago de los honorarios fijados al curador

A efectos de continuar con el estadio procesal correspondiente, al tenor del Art 372 y 373 del C.G.P se dispone **FIJAR el día VEINTICINCO (25) DE ENERO DE 2023 a las 9:00 A.M.**, para efectos de llevar a cabo audiencia de trámite que iniciará con la conciliación entre las partes y/o para que en ella se absuelvan los interrogatorios, se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y de ser posible se evacuen los alegatos y se proferirá la sentencia si a ello hubiera lugar.

Tenga en cuenta que **la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS** de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada, acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Se previene a las partes para que comparezcan a este Juzgado el día y hora inmediatamente señalados a absolver interrogatorio y para que hagan comparecer a sus testigos; advirtiéndole que se recibirán las declaraciones de los deponentes que se encuentren presentes y se prescindirá de los demás.

PRUEBAS DE OFICIO:

Ténganse como tales las documentales que obran dentro del plenario, en cuanto sean conducentes.

Se cita a las señoras **DIANA MARCELA VELOZA MENJURA y MARÍA MERCEDES MENJURA PINEDA y MARÍA DEL ROSARIO PINEDA** para que absuelvan interrogatorio, se les advierte que su inasistencia en el día y hora señalados, harán presumir ciertos los hechos sobre los cuales tenga obligación de contestar (artículos 200, 202 y 205 del C.G.P)

DECRETAR el testimonio de las señoras **DIANA MARCELA VELOZA MENJURA, MARÍA MERCEDES MENJURA PINEDA y MARIA DEL ROSARIO**

PINEDA quienes deberán comparecer a la diligencia a la fecha y hora antes indicadas, comuníquese por el medio más expedito.

Se **REQUIERE** a las partes a fin de que presten la respectiva colaboración para la asistencia del menor **DANIEL FELIPE ACOSTA VELOZA** a la diligencia aquí señalada, con el propósito de recepcionar su entrevista, para llevar esta diligencia es importante señalar que debe contar con los medios electrónicos idóneos, sin intervención de terceros y con buena iluminación para llevar a cabo la diligencia

Se precisa a las partes junto con sus apoderados que el envío de las comunicaciones o citaciones no es una carga del Despacho debiendo prestar colaboración para la realización de las diligencias programadas, tal como lo ordena el artículo 78 ibídem.

Tenga en cuenta que **la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS**

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela:	110013110015202200593-00
Accionante:	IVAN ROBERTO RIVAS CELEITA
AUTORIDADES ACCIONADAS:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

El Representante Legal Tipo C de Gas Natural CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. presentó memorial el día **30 de agosto de 2022**, visible en los folios 238 a 296 del expediente, en el que manifiesta que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por este despacho el **23 de agosto de 2022**, mediante el cual se tuteló el derecho fundamental de petición.

La notificación del fallo de tutela a través de correo electrónico fue realizada el día **24 de agosto de 2022**, de donde se sigue que el término de impugnación para la actora corre del **25 de agosto de 2022 al 29 de agosto de 2022**, esto es, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación efectiva, tal y como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior, al haberse presentado el memorial de impugnación el día **30 de agosto de 2022**, el mismo **se rechazará**, toda vez que se encuentra por **fuera del término de los tres (3) días siguientes** a la fecha de notificación de la sentencia de tutela de **23 de agosto de 2022**, debiendo haber sido presentada, a más tardar el día 29 de agosto del corriente.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por extemporánea la impugnación interpuesta por el Representante Legal Tipo C de Gas Natural CUNDIBOYACENSE S.A. E.S.P. contra el fallo de fecha 23 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, dese cumplimiento inmediato al auto de fecha 30 de agosto de 2022 (fol. 170).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos**1100131100151-2019-00554-00**

Visto el escrito que antecede Fol. (375-379), se autoriza la entrega de títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho en favor de **KAROL TATIANA PERDOMO GARCIA**

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 de FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100151-2022-00093-00**

La comunicación proveniente de la **DIAN** Fol. (103-106) y **SECRETARÍA DE HACIENDA** Fol. (101-102) se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para que procedan a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por dicha entidad.

Se reconoce al heredero señor **OCTAVIO LOZANO SÁENZ** en calidad de hijo de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

En consecuencia, se reconoce como apoderada del ciudadano reconocido líneas arriba a la abogada **JARLINS MONTENEGRO SÁENZ** en los términos del poder conferido (fol. 96).

A efectos de continuar con el trámite correspondiente, se **SEÑALA** la **hora de las 9:00 A.M. del día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023**, con el fin de llevar a cabo diligencia de Inventarios y Avalúos.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Se requiere a los apoderados judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con mínimo dos (2) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202200240-00

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que se desistió del acto de impugnación incoado en el presente asunto contra el auto de fecha 1 de julio del 2022, por lo tanto, se hace necesario continuar con el proceso de la referencia.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se contabilice el término concedido en auto de fecha 1 de julio del 2022.

Cumplido lo anterior, se continuará con el estadio procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 156 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200430-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige la providencia de fecha 26 de julio de 2022 en el siguiente sentido:

"(...) PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 26. De mayo de 2022 proferida por la Comisaría Sexta de Familia Tunjuelito, contra el ciudadano JAIME GUARÍN RODRÍGUEZ, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso."

La anterior determinación hará parte integrante de la sentencia, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Filiación
11001311001520220005100

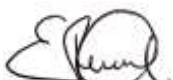
Visto el valor de los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar y previo a tener en cuenta la póliza a folios 30-33 del cuaderno 2, suscríbase la misma por parte del tomador.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00103-00

Para todos los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda en tiempo y no propuso excepciones de mérito.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar en el presente asunto en favor de la parte demandada al abogado **EDWING HERNANDEZ VELASCO** en los términos del poder conferido (folio 36)

En consecuencia, se dispone a FIJAR el **día VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, se recalca que, siendo el presente proceso de única instancia, las etapas a evacuarse en la audiencia única son las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad, e) Práctica de pruebas, f) Alegatos de conclusión, g) sentencia.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

DECRETO DE MEDIOS DE PRUEBA:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

TESTIMONIOS -: No solicitó este medio probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE -: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandada señora **YEIMI ANDREA BLANCO RODRIGUEZ**.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Dar el valor probatorio que la ley le otorgue a los medios de prueba documentales presentados en la contestación de la demanda, en los términos de los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, los cuales no fueron tachados en la contestación de la demanda, conforme el artículo 269 del Estatuto General del Proceso.

TESTIMONIOS -: No solicitó este medio probatorio.

INTERROGATORIO DE PARTE -: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante señor **JORGE EDUARDO MORENO PARIS**.

PRUEBA POR INFORME: Este Despacho se abstiene de ordenar oficiar a la INSTITUCIÓN MOBILITY GROUP, dado que la parte ejecutada hubiese podido conseguir dicha prueba de manera directa o por medio de un derecho de petición (art. 173 del Código General del Proceso).

PRUEBAS DE OFICIO

De conformidad con lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas de oficio:

- Se ordena a la parte demandada que con cinco (5) días de antelación a la audiencia señalada líneas arriba allegue una relación de los gastos mensuales de la menor **LUCIANA MORENO BLANCO** con sus respectivos soportes.
- Se ordena a la parte demandante que con cinco (5) días de antelación a la audiencia señalada en este proveído allegue certificación salarial de manera actualizada expedida por su pagador, en caso de encontrarse trabajando.
- Se ordena a la parte demandada que con cinco (5) días de antelación a la audiencia señalada en este proveído allegue certificación salarial de manera actualizada expedida por su pagador, en caso de encontrarse trabajando.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se acepta la renuncia al poder conferido al abogado **VICTOR ANDRÉS PARÍS MONTEALEGRE**, comoquiera que se cumplió con lo normado en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00109-00

Visto el escrito que antecede y revisado el expediente de manera minuciosa, encuentra el despacho que la parte demandada el señor **JIMMY ALEXANDER LADINO HIGUERA** contesto la demanda dentro del término conferido, PROPONIENDO EXCEPCIONES

En consecuencia, conforme el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado por el término de diez (10) días de las excepciones que propuso la parte demandada.

En consecuencia, se reconoce personería para actuar a la abogada **OLGA ESPERANZA HERNÁNDEZ BORDA** en los términos del poder conferido por la parte demanda Fol. (42-43)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ_
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN : 1100131100152021 00894 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : DIANA MARCELA GUERRERO
DEMANDADO : ALEXANDER CORREDOR VARGAS
PROVIDENCIA : ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN ART. 440 C.G.P.
INSTANCIA : ÚNICA

Dentro del presente proceso se ordenó librar mandamiento de pago a cargo del ejecutado **ALEXANDER CORREDOR VARGAS** y a favor del menor **JUAN DAVID CORREDOR GUERRERO** representado por su progenitora **DIANA MARCELA GUERRERO**, por la suma de **\$16.100.193,15** por rubros causados e insultos por concepto de cuotas alimentarias incumplidas desde noviembre de 2007 a octubre de 2021 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren causar hasta cuando se cancelen.

El ejecutado fue notificado conforme a las previsiones establecidas en los artículos 291 y 292 del CGP, tal como se desprende la documental allegada obrante a folio 76 a 81, 85 a 97, quien dejó vencer en silencio el traslado para hacer uso del derecho de defensa y contradicción.

El artículo 440 del C.G.P, **señala que, si no se propusieren excepciones oportunamente**, el Juez por medio de auto que no admite recurso ordenará seguir adelante la ejecución, por lo que teniendo en cuenta la situación anterior y que se encuentran reunidos los requisitos de forma exigidos por los art. 82 del C.G.P. y s.s., 422 ibídem, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la citada norma, atendiendo además que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

De otra parte y de conformidad con lo indicado en el artículo 21 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, será remitido el presente proceso a la oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, una vez ejecutoriada esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del menor JUAN DAVID CORREDOR GUERRERO representado por su progenitora DIANA MARCELA GUERRERO, contra ALEXANDER CORREDOR VARGAS, por la suma de DIECISÉIS MILLONES CIEN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$16.100.193,15), por rubros causados e insultos por concepto de cuotas alimentarias incumplidas desde noviembre de 2007 a octubre de 2021 y por las cuotas alimentarias que a futuro se llegaren causar hasta cuando se cancelen.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de títulos judiciales que se encuentren consignados a órdenes de este despacho y para el presente asunto en favor de la demandante, lo anterior, atendiendo a lo peticionado por la Defensora de familia en escrito obrante a folio 90 a 100. Secretaría

proceda de conformidad, dinero que será tenido en cuenta al momento de practica la liquidación en aras del interés superior del alimentario.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P, por lo que las partes deberán proceder de conformidad. Téngase en cuenta por Secretaría para la liquidación, los títulos judiciales que se ordenan entregar a la demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, de las que resulten tasadas por secretaria.

QUINTO: FIJAR agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$805.000)**, valor que deberá ser incluido en la liquidación de costas.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia mediante inserción en estado.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, proceda secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en circular CSJBTC17-8 del 23 de febrero de 2017.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2021-00983-00

Sería del caso ordenar seguir adelante la ejecución, pero avizora la suscrita Juzgadora que los actos de notificación enviados a las partes ejecutadas **NO SE ENCUENTRAN** en debida forma

Previo a tener en cuenta la notificación remitida al correo electrónico del ejecutado, se deberá dar cumplimiento a normado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y se le recuerda a la memorialista que los actos de notificación deben cumplir **CON TODOS** los parámetros establecidos del Artículo mencionado líneas y entre ellos inciso 3 y 4 esto es:

*"la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*"Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos** o mensajes de datos."*

En consecuencia, se le requiere a la apoderada de la parte actora para que realice nuevamente los actos de notificación a los demandados, esto con el fin de garantizarle el debido proceso

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-01025-00

Se reconoce como interesados en la presente mortuoria a **PEDRO ELÍAS NIÑO CARDONA, CIELO VIVIAN NIÑO CARDONA, LADY JOHANNA NIÑO CARDONA y LUCERO ALEJANDRA NIÑO CARDONA** en representación del Difunto **PEDRO ELÍAS NIÑO ESTUPIÑAN**, este último hijo de los causantes.

Los interesados **PEDRO ELÍAS NIÑO CARDONA, CIELO VIVIAN NIÑO CARDONA, LADY JOHANNA NIÑO CARDONA y LUCERO ALEJANDRA NIÑO CARDONA** aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Igualmente, se reconoce personería para actuar en el presente asunto a la abogada **BELDYS ATILIA HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** en los términos de los poderes conferidos por las interesadas señaladas líneas arriba.

Previo a reconocer a la interesada **LINA MARIA NIÑO NARVÁEZ** en la presente mortuoria, se le requiere para que allegue constancia de la vigencia del poder general otorgado y visto a folios 80 al 83.

Finalmente, se pone en conocimiento de los interesados de la presente mortuoria lo comunicado por la DIAN y la Secretaría de Hacienda, al igual, se le requiere para que den cumplimiento a lo señalado por las entidades mencionadas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



 ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 11001311001520100041600
PROCESO : EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE : JUAN CARLOS LEON MONTES
DEMANDADO : PAOLA ANDREA LEON SARMIENTO
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE ORALIDAD DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, interpuesto por la apoderada del señor **JUAN CARLOS LEÓN MONTES** contra el auto de fecha 24 de marzo de 2022, notificado por estado del 25 de marzo del mismo año, mediante el cual el Despacho rechaza demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad de la apoderada radica en lo siguiente:

De manera respetuosa solicito revocar el auto de fecha 24 de Marzo de 2022, mediante el cual el Juzgado 15 de Familia de Bogotá resuelve rechazar la demanda de exoneración de cuota alimentaria, toda vez que para iniciar el proceso se agotó el requisito de procedibilidad, como lo establece el numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001, para lo cual se adjuntó a la demanda la respectiva constancia No.00302 de la Notaría 65 del Circulo de Bogotá de fecha 16 de Diciembre de 2020, así mismo, de manera atenta solicito que se tenga como presentada y válida la mencionada constancia en donde se evidencia y se certifica la inasistencia a la conciliación por parte de la demandada Señorita Paola Andrea León Sarmiento mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.1.031.156.246 de Bogotá y residente en la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo anterior no es de recibo el rechazo de la demanda y en consecuencia solicita reponer el auto de 24 de marzo de 2022 y en su lugar se proceda a admitir la demanda.

III. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DEL ESTRADO:

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que la hoy recurrente pretende sea revocado el auto adiado 24 de marzo de 2022 (fl. 44), notificado por estado 25 de marzo del mismo año.

Para resolver el recurso interpuesto, se encuentra que los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial son de recibo por este despacho, toda vez que efectivamente el requisito que se exige en la inadmisión de la demanda se encuentra cumplido y es así como la misma no debe ser rechazada, por cuanto se advierte que le asiste razón a la recurrente, en consecuencia, se procederá a revocar el auto objeto de censura y a proferir el que en derecho corresponde.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 24 de marzo de 2022, notificado por estado del 25 de marzo del mismo año, mediante el cual el Despacho rechaza demanda.

SEGUNDO: En auto separado se procederá a la admisión de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
1100131100152021-00843-00

(fol.60-87). Visto el escrito que antecede junto con sus anexos, se dispone:

RECONOCER a los señores **NÉSTOR ORLANDO VEGA GONZÁLEZ, JONNATHAN JAVIER VEGA GONZÁLEZ, ANA MILENA VEGA GONZÁLEZ, YUDHY MELBY MINA GONZÁLEZ** como herederos de la causante **BLANCA MARINA GONZÁLEZ CASTAÑEDA**, en calidad de hijos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **CRISTIAN SEBASTIÁN SUÁREZ CATAMA, BRAYAN ALBERTO SUÁREZ CATAMA** como herederos de la causante **BLANCA MARINA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** en calidad de nietos y en representación de su progenitor fallecido **CESAR ALBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**, hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA** como apoderada de los señores **NÉSTOR ORLANDO VEGA GONZÁLEZ, JONNATHAN JAVIER VEGA GONZÁLEZ, ANA MILENA VEGA GONZÁLEZ, YUDHY MELBY MINA GONZÁLEZ, CRISTIAN SEBASTIÁN SUÁREZ CATAMA, BRAYAN ALBERTO SUÁREZ CATAMA**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

(fol. 88-95) **RECONOCER** al señor **ORLANDO VEGA MORALES**, en calidad de **compañero permanente** de la causante **BLANCA MARINA GONZÁLEZ CASTAÑEDA** y quien opta por gananciales.

Se reconoce personería al profesional del derecho **GUSTAVO A. BOHÓRQUEZ B.**, como apoderado del señor **ORLANDO VEGA MORALES**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

Se abre el trámite de liquidación de la sociedad patrimonial de BLANCA MARINA GONZÁLEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.) y ORLANDO VEGA MORALES en el presente asunto.

En atención a lo señalado en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de la liquidación de la sociedad conyugal de **BLANCA MARINA GONZÁLEZ CASTAÑEDA (q.e.p.d.) y ORLANDO VEGA MORALES**. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLERMO

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**.1100131100151-2021-00931-00**

De conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige providencia de fecha 19 de mayo de 2022 en el sentido de indicar lo siguiente:

"RECONOCER al señor **JUAN PABLO CABRALES FERREIRA** como heredero del causante en calidad de hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventario, y no como quedo allí.

La anterior determinación hará parte integrante de la providencia de fecha 19 de mayo de 2022, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto

Para todos los efectos procesales pertinentes se pone en conocimiento lo comunicado por la DIAN (fol.65-68), en efecto, se requiere a los interesados para que **DEN CUMPLIMIENTO A LO REQUERIDO.**

Continuando con el estadio procesal correspondiente, se ordena que por **SECRETARIA** se efectuó el emplazamiento ordenado en el proveído de fecha (19) de Mayo de (2022) esto de acuerdo a lo normado en el artículo 10 de la ley 2213 del 2022, secretaria proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión

1100131100151-2022-00133-00

La comunicación proveniente de la **DIAN** Fol. (138-140), se agrega a los autos y, su contenido se pone en conocimiento de los interesados para que procedan a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por dicha entidad.

Ahora bien, revisado el expediente en su integridad observa la suscrita Juez que se hace necesario realizar un control de legalidad en el presente asunto, esto, de conformidad con lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo que se pasa a exponer:

Se evidencia que, según petición elevada por el apoderado de las partes demandantes vista a Fol. (129-130) es pertinente realizar ACLARACIÓN conforme a lo peticionado, pues como se indica en dicho escrito, la suscrita profiere auto de fecha (26) de abril de 2022, donde **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **ANA MERCEDES CASTILLO DE PIZA**

En el mismo escrito en su inciso 6º se indica lo siguiente: "Se abre el trámite de liquidación de la sociedad conyugal EFRAÍN PIZA RUÍZ y ANA MERCEDES CASTILLO DE PIZA en el presente asunto." Sin embargo, avizora la suscrita que el apoderado allego dentro de los anexos escritura pública vista a Fol. (12-25) donde se realiza la disolución y liquidación de sociedad conyugal, documento que no se había visualizado al momento de proferir dicho auto, en consecuencia y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado el registro de emplazados conforme a dicha determinación, el despacho dispone:

DEJAR sin valor ni efecto la providencia de fecha (26) de abril de 2022, en su inciso 6º por lo expuesto líneas arriba.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C//K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exoneración de cuota alimentaria
110013110015201000416-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **JUAN CARLOS LEON MONTES** contra **PAOLA ANDREA LEÓN SARMIENTO**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería a la abogada **EMMA CONSUELO ARAQUE RODRIGUEZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y para los efectos del debido control estadístico, procédase a **OFICIAR** a la **OFICINA JUDICIAL** de esta ciudad, para que se produzca el correspondiente abono. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 de FECHA 16 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de mil veintidós (2022)

SUCESIÓN
1100131100152021-00984-00

Procede el Despacho a resolver los escritos que anteceden de la siguiente manera:

En primer lugar, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso tercero del auto de fecha 29 de noviembre del 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto de la causante es **LUZ MARINA GIL MOLINA** y no como se señaló allí.

En segundo lugar, se pone en conocimiento de los interesados de la presente mortuoria lo comunicado por la DIAN a folio 113 a 114 y se les requiere para que den cumplimiento.

En tercer lugar, previo a resolver la solicitud de suspensión, se requiere al memorialista para que adecue su solicitud de acuerdo a lo normado en el artículo 516 del Código General del Proceso y allegue el correspondiente documental.

Cumplido lo anterior se procederá a resolver respecto de la solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
110013110015202200153-00

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por la parte demandante en donde solicita la terminación del proceso, por acuerdo llegado entre los extremos procesales.

Véase, que el escrito suscrito por los extremos procesales visto a folio 116, se evidencia que solicitan la terminación del proceso de la referencia, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales consignados a órdenes de este Despacho, esto, a causa de que las partes lograron transigir las diferencias puestas en conocimiento de esta oficina judicial.

Comoquiera que la finalidad del presente asunto ha desaparecido, y las partes han podido conciliar sus diferencias, en efecto, se cumple lo consagrado por el legislador en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, avizora la suscrita Juez que en el presente asunto se configura la sustracción de materia, por lo tanto, la solicitud incoada tiene vocación de prosperidad, por ello, se declarará terminado el presente asunto; se ordenará levantar las medidas cautelares, previa verificación de remanentes y se ordenará que los títulos judiciales consignados en favor de este asunto se le sean pagados a la parte demandante señor **ALDO HUMBERTO MOYA VÁSQUEZ**.

En consecuencia, este estrado judicial dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto de acuerdo con lo expuesto líneas arriba de este proveído.

SEGUNDO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto, previa verificación de remanentes. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR que los títulos judiciales consignados a este asunto sean entregados a la parte demandante señor **ALDO HUMBERTO MOYA VASQUEZ**.

CUARTO: Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO
1100131100152021-00750-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en debida forma y el mismo guardó silencio en el término concedido para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

A efectos de continuar con el estadio procesal pertinente se dispone a FIJAR el **día 23 DE ENERO DE 2023 A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Atendiendo a lo contemplado en el numeral segundo del presente proveído, se precisan como etapas a evacuarse en la audiencia inicial las siguientes: a) Conciliación, b) Interrogatorio de las partes, c) Fijación objeto del litigio, d) Control de legalidad para sanear los vicios que puedan acarrear nulidades, e) Verificación del contradictorio, f) requerimiento previo a las partes para determinar los hechos susceptibles de prueba de confesión y precisión de hechos considerados como demostrados y g) decreto de pruebas.

Se recalca a las partes el contenido del numeral cuarto, del artículo 372 del Código General del Proceso, en el sentido de advertir a los sujetos procesales que la **inasistencia injustificada** a la audiencia aquí programada acarreará consecuencias legales y pecuniarias.

Tenga en cuenta que La audiencia se desarrollara de manera virtual a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador.

Los abogados y las partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152022-00639-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Exclúyase las pretensiones tendientes a la reglamentación de la cuota alimentaria, visitas y custodia, comoquiera que esto ya fue acordado en acta de conciliación de fecha 9 de abril del 2018, emanada de la Comisaria 7 de Familia – Bosa 1.

Ahora bien, si se desea la modificación de la misma o la ejecución deberán iniciar el correspondiente proceso.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la 2213 del 2022, esto es, acredítese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 de FECHA 16 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00641-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 31 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado del día primero (01) de septiembre de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día ocho (08) de septiembre de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 de FECHA 16 de septiembre de 2022.


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00494-00

Comoquiera que la parte demandante dejó vencer en silencio el termino para subsanar la demanda concedida en auto de fecha 25 de julio del 2022, y en aplicación de lo previsto por el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE RECHAZA LA DEMANDA.**

En consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorio
1100131100152022-00591-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 19 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado del día veintidós (22) de agosto de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintinueve (29) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**C.E.C.M.R-MUTUO ACUERDO
1100131100152022-00601-00**

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de agosto de 2022, vencándose el término para subsanarla el día veintiséis (26) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015202200606-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 18 de agosto de 2022, el cual fue notificado por estado del día diecinueve (19) de agosto de 2022, venciéndose el término para subsanarla el día veintiséis (26) de agosto de 2022, evidenciándose que la parte interesada no subsanó la demanda como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA – VISITAS
1100131100152022-00660-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculté al abogado accionante iniciar el aumento de la cuota alimentaria, dado que esto es lo que se pretende con la presente acción.

SEGUNDO: Infórmese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

275

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
11001311001520210087400

En atención al escrito allegado por la parte interesada por secretaria, elabórense nuevamente los oficios conforme al inciso sexto del auto de fecha 26 de octubre de 2021, atendiendo lo dispuesto en ACUERDO PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022.

OFICIAR

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 144 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00529-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada mediante apoderado judicial por **ELVIA MARIA CRISTANCHO SOLANO** en contra de **JUAN EUSEBIO GALINDO LOPEZ**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder a la Dra. **BAISA FONSECA RUIZ**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100152022 – 00555-00

Por reunir los requisitos de ley, e
n consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de **EDISSON YESID SOLANO** y a favor de su hijo JHOSEP DAVID SOLANO CARDENAS representado por su progenitora la señora **MIRYAM ROCÍO CÁRDENAS RINCÓN**, por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$22.672.411,96)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos y vestido incumplidos de abril de 2016 a agosto 2022 las que se discriminan, así:

año	concepto	total
2016	Cuotas alimentarias de abril a diciembre	1.807.179,84
	vestido	401.595,52
2017	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.578.243,32
	vestido	429.707,22
2018	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.730.359,64
	vestido	682.589,91
2019	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.894.181,24
	vestido	723.545,31
2020	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.067.832,04
	vestido	766.958,01
2021	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	3.175.206,24
	vestido	793.801,56
2022	Cuotas alimentarias de enero a diciembre	2.329.966,32
	vestido	291.245,79
Total Adeudado		22.672.411,96

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido a la doctora **CAMILA VANNESA BETANCUR TORRES**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 FECHA 16 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

FILIACIÓN
1100131100152022-00633-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculté a la abogada accionante iniciar el presente asunto en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, conforme lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Alléguese la prueba conducente que acredite que los señores **ALEXANDER HERNÁNDEZ QUINTERO y MARIA EMMA QUINTERO CUBIDES** son herederos determinados del causante **URIEL HERNÁNDEZ**.

TERCERO: Exclúyase la pretensión 1.2.3, como quiera que dicha pretensión no puede ser acumulada al presente asunto, dado que no es el mismo objeto de prueba.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, indíquese el correo electrónico de los extremos procesales, en caso de conocerse los de la parte demandada, alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

423

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
11001311001520210087400

Téngase en cuenta que para todos los efectos legales a que haya lugar que la demandada fue notificada a través de correo electrónico (fol. 265-266) de conformidad con lo consagrado en el decreto 806 de 2020 y procedió a contestar la demanda dentro del término previsto para tal fin.

Revisado el expediente, se encuentra que el Juzgado 24 de Familia de Bogotá, remitió el expediente con radicado 2021-00766, cesación de efectos civiles de matrimonio católico promovido por la señora Aura Vanessa Pérez Suárez contra el señor Jaime Andrés Clavijo Hernández, para que se proceda a la acumulación del mismo en las diligencias de la referencia.

Teniendo en cuenta la documental allegada, se evidencia que cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 148 del Código General del Proceso, por lo cual el despacho dispone:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las diligencias remitidas por el Juzgado 24 de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: ACUMULAR el proceso 2021-00766 del Juzgado 24 de Familia de Bogotá, al presente trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 148 del C.G. del P.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada **DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ** como apoderada de la aquí demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 269 C1).

CUARTO: Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas con la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 370 del C.G.P en concordancia con el artículo 110 ibidem.

En firme el traslado, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles (Reconvención)
11001311001520210087400

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda de **RECONVENCIÓN EN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**, instaurada por **AURA VANESSA PÉREZ SUÁREZ** en contra de **JAIME ANDRÉS CLAVIJO HERNÁNDEZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de veinte (20) días al reconvenido, para que conteste. (Inciso 2 Art. 371 en concordancia con el Art. 91 del C.G.P.)

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

Se reconoce personería al abogado **DORA LIGIA GONZÁLEZ PÁEZ**, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la señora **AURA VANESSA PÉREZ SUÁREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(3)

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de tutela
110013110015202200593-00

Visto el escrito que antecede se le indica al accionante que este estrado judicial atendiendo la solicitud de impugnación contra el fallo de tutela de fecha 23 de agosto de 2022, mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022 se ordenó remitir las presentes diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Familia.

Por lo que una vez se conozca el pronunciamiento del superior se hará pronunciamiento del incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión Marital de Hecho
1100131100152022-00229-00

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas a folios 2 a 5 C.2, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 de FECHA 16 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

C.E.C.M.R
1100131100152021-00016-00

Téngase en cuenta que el traslado del incidente propuesto venció en silencio.

Se abre a pruebas el presente incidente por lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Téngase como tales las aportadas con el escrito de nulidad y las obrantes en el expediente, en cuanto sean conducentes.

En firme ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD
110013110015202200655-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por el ICBF ante petición de **ERIKA JOHANA GUTIERREZ SOGAMOSO** en representación de la menor **ASHLEY VALENTINA CARRASCO GUTIÉRREZ** y en contra del señor **JAVIER CARRASCO POLANIA** e **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** en contra del señor **NILSON FERNEY VANEGAS VARGAS**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Despacho.

Téngase en cuenta que la presente demanda fue presentada por intermedio del ICBF.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00669-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales el Juzgado ADMITE la anterior demanda de **EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** instaurada mediante apoderado judicial por **ALEXANDRA ROJAS HIGUERA** en contra de **ALVARO HERNÁNDEZ**.

De ella se ordena correr traslado por el término de Veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas la parte actora deberá allegar póliza judicial por valor del 20 % de los bienes objeto de cautela.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante, en la forma y términos establecidos en el memorial poder al Dr. **RUBÉN DARÍO HOYOS AVENDAÑO**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200670-00

El señor **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS**, presentó acción de tutela ante este despacho judicial contra "(...) *EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA Y LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ* (...)" (Fl. 6), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA Y EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ**, quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 19 de agosto de 2022, solicitando el envío de documentación concepto favorable al Juzgado 05 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para el trámite de su libertad condicional.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran **EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular al referido despacho judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por **LEVIS MANUEL HOYOS RAMOS** contra **EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA Y EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

2. ORDENAR al DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA Y al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CÁRCEL LA PICOTA DE BOGOTÁ que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de dar respuesta a petición elevada por el accionante el 19 de agosto de 2022, solicitando el envío de documentación concepto favorable al Juzgado 05 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá para el trámite de su libertad condicional.

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, **EL JUZGADO 05 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4. Ténganse como pruebas los documentos aportados por la demandante en su libelo, visible en el folio 1 del expediente.

5. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
110013110015202200644-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado **ADMITE** la anterior demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por la señora **DEICY MENDIETA MORENO** y en contra del señor **FABIO PATIÑO NAVA**, con relación al bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40332207**.

De ella, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Para los fines correspondientes, se ordena notificar a la Defensora de Familia y al agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante a la abogada **LUISA FERNANDA LÓPEZ MEJÍA** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA
110013110015202200657-00

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada por **ANGELA ISABEL CAMARGO BUITRAGO y MARINELLA CAMARGO BUITRAGO** por intermedio de apoderado judicial y coadyuvada por los señores **CARLOS JULIO SALAZAR PÉREZ e IVHER FAURICIO MORENO BERRIO**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C- 1666887**.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta todos los documentos aportados con la demanda, los cuales en tanto sean conducentes serán valorados en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderado judicial de los interesados al Dr. **ALFONSO OTERO CALDERÓN**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

FIJACIÓN Y AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
1100131100152022-00661-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Exclúyase la pretensión segunda de la demanda, comoquiera que la apoderada no fue facultada para incoar dicha pretensión.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, esto es, acredítese que el poder fue conferido mediante mensaje de datos.

TERCERO: Adiciónese al acápite de notificaciones la ciudad en donde reciben notificaciones los extremos procesales y la apoderada demandante.

CUARTO: Dese cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la 2213 del 2022, esto es, acredítese de qué manera conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 de FECHA 16 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

UNIÓN MARITAL DE HECHO
1100131100152022-00662-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Alléguese nuevo poder en el que se faculté a la abogada accionante iniciar el proceso de la referencia en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante, conforme lo exige el artículo 87 del Código General del Proceso.

Exclúyase como demandados a **MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA DE EJÉRCITO**, comoquiera que estos no son herederos determinados del causante.

SEGUNDO: Corríjase la demanda en el sentido de enlazar la misma en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **RICARDO JOSÉ BELTRÁN JIMÉNEZ**, esto, conforme lo normado en el artículo 87 del Código General del Proceso.

TERCERO: Adiciónese a los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del inicio y finalización de la convivencia reclamada.

CUARTO: Adiciónese a la pretensión primera de la demanda los extremos temporales por los cuales solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho.

QUINTO: Exclúyase la pretensión tercera de la demanda, comoquiera que esta oficina judicial no puede ordenar el pago de la pensión de sobreviviente.

SEXTO: Alléguese la prueba conducente, esto es, el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco de los herederos determinados con el causante.

SÉPTIMO: Conforme lo ordenado líneas arriba, actualícese el acápite de notificaciones, esto, de acuerdo a lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
1100131100152022-00668-00

Por cuanto el anterior escrito de demanda de **PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD** promovido por **LUZ MARINA DUARTE VELANDIA** en representación de sus hijos **MARIA FERNANDA MÉNDEZ DUARTE y JUAN PABLO MÉNDEZ DUARTE** contra **DEIBY JULIAN MÉNDEZ GIL**, reúne los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P., se **ADMITE** y para su trámite legal el Juzgado dispone:

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Previo a decidir sobre la solicitud de emplazamiento del señor **DEIBY JULIAN MENDEZ GIL** y en atención a la información suministrada por ADRES, el despacho DISPONE:

ü **OFICIAR a COMPENSAR EPS** a fin de que remita de manera inmediata los **datos de notificación** (física y electrónica) y contacto que registra el señor **DEIBY JULIAN MENDEZ GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.210.620. Esto a fin de dar con la ubicación del referido señor y vincularlo al proceso de la referencia.

ü **REQUERIR a TIGO, CLARO, VIRGIN MOBILE, ETB, TELEFÓNICA y AVANTEL**, para que informen si el señor **DEIBY JULIAN MENDEZ GIL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.210.620, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar el número de contacto, así como la **dirección de notificación** (física y electrónica) reportada por este en la base de datos.

La respuesta que puede ser enviada al correo electrónico: flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Conforme lo previsto en el art. 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del C.C., comuníquese a los parientes de la menor, citados en la demanda, la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo, haciendo valer sus derechos o los de los menores y manifiesten lo que estimen pertinente. **LÍBRESE TELEGRAMAS.**

CITAR a los parientes por la línea materna y paterna de los mencionados menores, para tal efecto se ordena que se haga el emplazamiento

mediante la página web de registro nacional de emplazados, conforme lo ordenado en el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.

Se reconoce personería al abogado **HECTOR HERNÁN GIRALDO SERNA** para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

**EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
1100131100152022-00668-00

En aplicación al inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que dentro del término legal de (5) días so pena de rechazo se subsane la siguiente:

PRIMERO: Corríjase la pretensión primera de la demanda, esto, en el sentido de solicitar que se declare el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los extremos procesales.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, infórmese de qué manera se conoció la dirección electrónica de la parte demandada y alléguese las evidencias correspondientes.

TERCERO: Exclúyase la pretensión quinta de la demanda, comoquiera que la cuota alimentaria en favor de sus menores hijos **NICOLÁS Y JUAN JOSÉ NIEVES GUERRERO** ya fue fijada mediante acta de conciliación de fecha 10 de julio del 2019.

Alléguese demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 145 DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario